

Recurso de revisión: 00955/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de dieciséis de junio de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 00955/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Bravo**, en lo conducente el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, y,

## RESULTANDO

**Primero.** Que el doce de marzo de dos mil quince, el **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense por sus siglas SAIMEX, ante el **sujeto obligado**, la solicitud de información pública registrada con el número 00023/VABRAVO/IP/2015, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe a continuación:

*“Solicito se me proporcione los talones de pago en su versión pública de TODOS LOS TRABAJADORES del H. Ayuntamiento de Valle de Bravo de Enero del 2013 a la fecha, así como también del DIF, APAS e IMCUFIDE. Saludos y gracias por su atención” (sic)*

Para tal efecto, el **recurrente** solicitó que la información de referencia le fuera enviada a través del SAIMEX.

Recurso de revisión: 00955/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

**Segundo.** Que del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el **sujeto obligado** fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información, por lo que el veintidós de mayo de dos mil quince, el **recurrente** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00955/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

**Acto impugnado:**

*"00023/VABRAVO/IP/2015 Solicito se me proporcione los talones de pago en su versión pública de TODOS LOS TRABAJADORES del H. Ayuntamiento de Valle de Bravo de Enero del 2013 a la fecha, así como también del DIF, APAS e IMCUFIDE. Saludos y gracias por su atención." (sic)*

**Y, como razones o motivos de la inconformidad:**

*"No se me proporciono información alguna." (sic)*

Cabe destacar que el **sujeto obligado** no remitió informe de justificación.

**Tercero.** El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad.** Toda vez que el **sujeto obligado** omitió dar contestación a la solicitud de información, se constituye lo que en la doctrina se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Ahora bien, el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

Recurso de revisión: 00955/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

*“Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.” (Énfasis añadido)*

Como se advierte el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, por lo tanto se infiere que en todos los casos de resolución expresa el término para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que el solicitante tuvo conocimiento de la resolución o respuesta respectiva, es decir, contados a partir del día siguiente a la fecha en que el **sujeto obligado** da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

Efectivamente, la figura de la negativa ficta se encuentra íntimamente vinculada con una de las garantías consagradas en nuestra Carta Magna: el Derecho de Petición, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese “Estado de Derecho” en el que el particular tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

Así pues, la importancia de esta figura es que aún en ausencia de una respuesta expresa de la autoridad el particular tiene la oportunidad de inconformarse, pues se deja abierta la posibilidad para revisión en los casos en que estime violentado su derecho de acceso a la información. Lo que a su vez, permite cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del **sujeto obligado** de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento por extremos formales, por computar el plazo de interposición del recurso de revisión, a partir de que se configura la negativa ficta.

Lo anterior es así, pues como ya se expuso, la finalidad de la figura de la *negativa ficta* es dejar al particular en aptitud de combatir por otros medios que la ley concede el silencio del sujeto obligado y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezca a sus intereses, con lo cual se demuestra que lo que se busca con esta figura es que se sancione el silencio administrativo que genera una incertidumbre jurídica por parte de la autoridad, a efecto de que la misma pueda y deba ser combatida mediante un medio de impugnación y así poder obtener una resolución satisfactoria a los intereses del recurrente el cual debe ser totalmente apegado a derecho.

Recurso de revisión: 00955/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

En consecuencia, el hecho de que derivado de la negativa ficta el plazo para la interposición del recurso de revisión sea en cualquier momento deja abierta la posibilidad para impugnar en cualquier tiempo una negativa ficta, así como privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el derecho de acceso a la información y no dejar en estado de indefensión al solicitante.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del **sujeto obligado**, éste tiene la posibilidad de impugnar dicho silencio en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión.

En consecuencia, ante la negativa del **sujeto obligado** para dar respuesta a la solicitud de información, le asiste el derecho al hoy **recurrente** de impugnar dicha negativa en cualquier momento, por lo que se desprende que la interposición del recurso de revisión de mérito es oportuna, por ende este Órgano Garante procede al estudio del fondo del presente asunto.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el Criterio de interpretación que en el orden administrativo fue emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, número 001-15 publicado en Gaceta del Gobierno No. 73 de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, que a la letra dice:

**NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de*

Recurso de revisión: 00955/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

En tal virtud, en el presente caso, se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por el **recurrente**, por las razones ya expuestas.

**Tercero. Procedibilidad.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada,*

*...*

*Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

*...*

*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*...*

*Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones*

Recurso de revisión: 00955/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

*necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.”*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se niegue la información solicitada.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que el **sujeto obligado** se abstuvo de entregar la respuesta a la solicitud de información pública, lo que se traduce en una negativa a proporcionar la información pública solicitada.

Por lo que hace al artículo 73, se acreditan los requisitos de validez previstos en la fracción II, esto es así, ya que el Recurso en estudio contiene: Acto Impugnado, la mención de la Unidad de Información que emitió la respuesta, entendida ésta como el Sujeto Obligado.

Ahora bien, por lo que hace al elemento de validez contenido en la fracción III, se aprecia que se actualiza ya que dentro del Recurso de Revisión al rubro citado, se contienen como razones o motivos de inconformidad los siguientes: “...*No se me proporciono información alguna...*” (sic), es decir, dentro del presente recurso se contienen los elementos necesarios para entrar al estudio del asunto.

Por lo que hace al artículo 74 de la ley en cita, en íntima vinculación con el artículo 73, se aprecia que la interposición del recurso mediante vía electrónica es válido, ya

que este lo dispone así, es decir, el presente artículo legitima la interposición de Recurso de Revisión de forma electrónica, mediante el SAIMEX.

**Cuarto. Estudio y resolución del asunto.** Que el recurrente solicitó los talones de pago en su versión pública de todos los trabajadores del Ayuntamiento de Valle de Bravo del mes de enero del año dos mil trece a la fecha, (se considera ésta el día doce de marzo de dos mil quince ya que fue la fecha en que ingresó su solicitud de información), así como también del DIF, APAS e IMCUFIDE.

Al respecto, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala:

*Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

...

*Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.*

*Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley..."*

Por su parte la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, establece lo siguiente:

Recurso de revisión: 00955/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

...

...

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...

Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevé:

**Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.**

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

**Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones**

*municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:*

*I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;*

*II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;*

*III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y*

*IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.*

*Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*I. a XVII...*

*XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;*

*XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.*

*Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.*

*Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.*

Recurso de revisión: 00955/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

XX A XLIII. ...

**Artículo 93.-** La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

**Artículo 94.-** El tesorero municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley y remitirá un ejemplar de dicha documentación al ayuntamiento, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y al archivo de la tesorería.

**Artículo 98.-** El gasto público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y cancelación de pasivo realicen los municipios.

**Artículo 99.-** El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 20 de diciembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.

**Artículo 100.-** El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.

**El Código Financiero del Estado de México y Municipios establece:**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos, así como lo conducente a la transparencia y difusión de la información financiera relativa a la presupuestación, ejercicio, evaluación y rendición de cuentas, en apego a las disposiciones legales aplicables en la materia.

**Artículo 3.-** Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

**XXXII. Remuneración:** A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se

*entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;*

...

*Artículo 56.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.*

*Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.*

*Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 3.0% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.*

*Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal, las siguientes:*

- I. Pagos de sueldos y salarios.*
- II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.*
- III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.*
- IV. Pagos de compensaciones.*
- V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.*
- VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.*
- VII. Pagos de primas de antigüedad.*
- VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.*
- IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.*
- X. Pagos de comisiones.*
- XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas.*
- XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.*
- XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.*

Recurso de revisión: 00955/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.

XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.

XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

**Artículo 285.-** El Presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control del gasto público y evaluación del desempeño de las Dependencias, Entidades Públicas, Organismos Autónomos, Poderes Legislativo y Judicial y de los Municipios a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente, así como de aquellos de naturaleza multianual propuestos por la Secretaría.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.

Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación laboral.

Artículo 289...

...

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la

Recurso de revisión: 00955/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.*

*Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.*

*La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos, estímulos, premios, gratificaciones o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual, independientemente de que se pague en numerario o en especie, cualquiera que sea el medio de pago y deberán informarlo a la Legislatura del Estado.*

*Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:*

*V. Información de nómina.*

*Artículo 351.- La información financiera se deberá publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías, observando la normatividad aplicable.*

*Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.*

De los preceptos anteriormente citados se denota que el pago de los servidores del sector público adscritos a cada sujeto obligado, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, y que por ende un Municipio cuenta con los recursos y la posibilidad jurídica de llevar a cabo un control de pagos de los gastos erogados por sueldos y salarios de cada personal adscrito o de otro gasto cuya naturaleza sea distinta a la anterior.

Recurso de revisión: 00955/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por tanto de los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución que el Ayuntamiento se integra con un presidente municipal, síndicos y regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y regidores designados según el principio de representación proporcional según la población existente y que la Tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales por lo que este cargo esta encomendado a un Tesorero Municipal, de tal forma que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

De igual manera los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez, no obstante los pagos por retribución de cada servidor público deberán estar contemplados en el Presupuesto de Egresos correspondiente. Es así que los servidores públicos recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda y que dichas remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por el ahora recurrente atiende directamente a la actividad de la administración de personal, es decir,

conocer el documento soporte que contenga **las remuneraciones de pago** de todos los trabajadores del Ayuntamiento de Valle de Bravo incluidos los adscritos al DIF, APAS e IMCUFIDE, correspondiente al mes de enero del año dos mil trece a la fecha, (se considera ésta el día doce de marzo de dos mil quince ya que fue la fecha en que ingresó su solicitud de información).

Lo anterior es así ya que la contabilidad municipal se realiza o debe realizarse de forma ordenada, completa y detallada respecto a los gastos, con el fin de poder determinar en cualquier momento la situación financiera de la hacienda municipal siendo la contabilidad municipal un instrumento valioso para el ayuntamiento.

Por consiguiente, se puede decir que cada gasto realizado debe estar asentado como operaciones desarrolladas por el municipio, es decir todo registro de gastos debe estar soportado con los documentos comprobatorios originales y toda la información necesaria para su debida identificación.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por concepto de Administración en cuestión de pagos por sueldos del **sujeto obligado**, y que se vincula al ejercicio del gasto público.

Bajo ese contexto, se estima que la solicitud de acceso a la información, puede ser satisfecha mediante la entrega de comprobantes de pago, para tal efecto la Ley Federal de Trabajo, señala:

Recurso de revisión: 00955/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

*“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

*...*

*IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y*

*...*

*Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”*

Ahora bien, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

*II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;*

*...*

*IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y*

*Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.*

*Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o*

*electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.*

*El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.” (sic)*

Por lo que en este sentido se trata de información que si puede ser generada por el **sujeto obligado** en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho **sujeto obligado**, y que es requerido por el recurrente.

Ahora bien, sobre la publicidad sobre los soportes documentales del pago de remuneraciones, encuentran refuerzo en el criterio 01/2003, del **Poder Judicial de la Federación**, en cuanto a señalar que tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública respecto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que aún y cuando ello pueda afectar la vida o la seguridad, ello no obsta para reconocer que en el artículo 7 de la Ley a nivel de Transparencia el legislador lo estableció como una obligación de transparencia su publicidad, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información bajo este argumento cuyo criterio es en los siguiente términos:

*“Criterio 01/2003.*

**INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en**

Recurso de revisión: 00955/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados”

El criterio 02/2003 del Poder Judicial de la Federación, señala que en tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que no se requiere consentimiento expreso para publicarlos, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información por confidencial, ya que el hecho de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 7 señale que debe ser público por tratarse de ingresos proveniente de contribuciones de los ciudadanos, cuyo criterio es en los siguiente términos:

*Criterio 02/2003.*

**INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS.** *De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios*

remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

*Clasificación de información 2/2003. 24 de Septiembre de 2003, Unanimidad de votos.*

Es de suma importancia destacar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

*“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

...

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”*

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Recurso de revisión: 00955/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando de máxima publicidad.

En esta misma tesitura, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y”*

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

*“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante. Expedientes:*

*2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.*

*2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán*

*4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal*

*0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar*

*2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”*

Por otra parte, se precisa que el **sujeto obligado**, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en

Recurso de revisión: 00955/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

*“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal  
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –  
María Marván Laborde

Recurso de revisión: 00955/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard  
Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Cabe destacar que el Bando Municipal del Ayuntamiento de Valle de Bravo establece en su artículo 64, entre otras cosas, lo siguiente:

*“Artículo 64, establece: “Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal:*

*[...]*

*Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Valle de Bravo*

*[...] Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Valle de Bravo;*

*Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.”*

Tal y como se aprecia el sujeto obligado cuenta con las dependencias de las que requiere información el hoy recurrente, por lo anterior resulta procedente ordenar entrega de la información que se solicitó sin dejar de señalar que la entrega del documento o documentos donde se consigna el pago de remuneraciones realizado por el sujeto obligado de todos los trabajadores del Ayuntamiento de Valle de Bravo incluidos los adscritos al DIF, APAS e IMCUFIDE, correspondiente al mes de enero del año dos mil trece a la fecha, (se considera ésta el día doce de marzo de dos mil quince ya que fue la fecha en que ingresó su solicitud de información), deberán entregarse en la modalidad solicitada en su versión pública, por las razones que a continuación se mencionan.

Recurso de revisión: 00955/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

La "versión pública debe realizarse en caso de que la expresión documental (que contenga los pagos arriba referidos, como pueden ser los talones de pago) contenga datos personales, por lo que resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*...*

*II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

*...*

*VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

*XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

*...*

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Contenga datos personales;*

*II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*

*III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

*Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*

*...*

*Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.*

*Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”*

*(Énfasis añadido)*

De los preceptos legales citados se desprende que, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto se debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quien deberá adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 en relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

*“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.*

*No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.*

Recurso de revisión: 00955/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

*Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.*

*Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.*

*En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó.”*

*(Énfasis añadido)*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son

aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico el documento solicitado, si bien contiene información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos, la cual es de naturaleza pública, también lo es que contiene los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social. Los números de cuenta de cada uno de los servidores públicos.

Correlativo a ello, en la versión pública del documento solicitado se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública el nombre del servidor público- los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, prima vacacional, bonos, entre otros, el cargo que desempeña, el período de la nómina respectiva.

Recurso de revisión: 00955/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, y los requisitos establecidos en el numeral CUARENTA Y OCHO DE LOS "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

*"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN*

*II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."*

Por ende, en el presente caso EL SUJETO OBLIGADO sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

Recurso de revisión: 00955/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

*“CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*

Debiendo notificar el **sujeto obligado** al **recurrente** el Acuerdo de clasificación que en su caso emita.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### RESUELVE:

**Primero.** Es procedente el recurso de revisión y fundados los motivos de inconformidad analizados en el Considerando Cuarto de esta resolución.

**Segundo.** Se ordena al **sujeto obligado** atienda la solicitud de información número 00023/ VABRAVO/IP/2015, y haga entrega en **versión pública a través del SAIMEX el documento o los documentos** en donde conste:

- El pago de remuneraciones realizado por el sujeto obligado de todos los trabajadores del Ayuntamiento de Valle de Bravo incluidos los adscritos al DIF, APAS e IMCUFIDE, [Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Valle de Bravo e Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Valle de Bravo, respectivamente.] correspondiente al mes de enero del año dos mil trece al doce de marzo de dos mil quince [esta última ya que fue la fecha en que ingresó la solicitud de información.]
- Así como el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Información correspondiente.

**Tercero.** REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos

Recurso de revisión: 00955/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**Cuarto.** NOTIFÍQUESE al recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

00955/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Bravo

Comisionada ponente:

Zulema Martínez Sánchez

  
**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

  
**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

  
**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

  
**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

  
**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100